



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1786 -2022-SUNARP-TR

Lima, 12 de mayo de 2022.

APELANTE : **GUSTAVO ADOLFO MAGÁN MAREOVCH.**
Notario de Chimbote.

TÍTULO : N° 239166 del 26/1/2022. (SID)

RECURSO : Del 8/4/2022.

REGISTRO : Personal de Chimbote.

ACTO (s) : Nombramiento de tutor.

SUMILLA :

NOMBRAMIENTO DE TUTOR

“El inciso 9 de artículo 2030 del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1384, debe ser concordado con el artículo 503 del mismo Código sustantivo y el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, siendo por tanto inscribible en el Registro Personal el nombramiento del tutor otorgado por escritura pública”.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicitó, a través del Sistema de Intermediación Digital (SID SUNARP), la inscripción del nombramiento de Diana Leticia Tarazona Vilca como tutora de las menores Vania Iris Beltrán Tarazona y Rosa Valentina Beltrán Tarazona, otorgada por la madre de las referidas menores Iris Delicia Tarazona Vilca.

Para dicho efecto, se adjuntó parte notarial de la escritura pública del 25/1/2022 otorgada ante notario de Chimbote Gustavo Adolfo Magán Mareovich.

Con el recurso de apelación se presentó la siguiente documentación:

- Acta de defunción de Jorge Luis Beltrán Gomero.
- Acta de nacimiento de la menor Rosa Valentina Beltrán Tarazona.
- Acta de nacimiento de la menor Vania Iris Beltrán Tarazona.
- Copia del asiento A00001 de la partida N° 11198633 del Registro Personal de Cajamarca.

II. DECISIÓN IMPUGNADA



RESOLUCIÓN No. - 1786 -2022-SUNARP-TR

La Registradora Pública (e) del Registro Personal de Chimbote Isabel Victoria Benites Beltrán, observó el título en los siguientes términos:

“Señor(es): MAGÁN MAREOVICH GUSTAVO ADOLFO.

En relación con dicho título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

A) ROGATORIA:

Se solicita la inscripción de nombramiento de tutor.

B) DEFECTOS ADVERTIDOS Y SUGERENCIAS:

Revisada la escritura pública N° 70 de fecha 25/01/2022, se aprecia que se solicita la inscripción de nombramiento como tutora de dos menores de edad de doña DIANA LETICIA TARAZONA VILCA.

Cabe señalar, que el acto materia de rogatoria no sería un acto inscribible en el Registro Personal, de acuerdo con una interpretación literal del artículo 2030° del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1384 (publicado en el Diario Oficial "El peruano" el 04 septiembre 2018), el cual establece:

"Artículo 2030.- Actos y resoluciones inscribibles

Se inscriben en este registro:

(...)

9. Las resoluciones que designan al tutor o al apoyo y las que los dejen sin efecto.

(...)"

Entonces, de acuerdo a la modificatoria de la norma, ya no sería posible en vía notarial se formalice el nombramiento de tutor. Sírvasse aclarar.

C) Base legal:

- Arts. 503, 2030 y 2011 del Código Civil.

- Arts. 31, 32 y 40 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso -entre otros- señalando lo siguiente:

- Mediante escritura pública extendida por el recurrente con fecha 25 de enero del 2022, Iris Delicia Tarazona Vilca nombró como tutora de sus menores hijas Vania Iris Beltrán Tarazona y Rosa Valentina Beltrán Tarazona, ambas de 10 años de edad, a la hermana de la otorgante y tía de las menores, doña Diana Leticia Tarazona Vilca, quien también intervino en la escritura pública mencionada.

- El nombramiento de la tutora se efectuó teniendo como base legal el inciso 1) del artículo 503 del Código Civil, que establece que tienen facultad de nombrar tutor, en testamento o por escritura pública “El padre o la madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad”. No obstante se ha denegado la solicitud de inscripción en base a una interpretación literal (tal como se ha reconocido en la esquila de



RESOLUCIÓN No. - 1786 -2022-SUNARP-TR

observación) del artículo 2030 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo 1384, indicando que en base a esa interpretación literal, ya no sería posible que en la vía notarial se formalice el nombramiento de tutor.

- No está demás resaltar que el texto de la esquila de observación denota poco convencimiento en la denegatoria de inscripción, ya que si bien es cierto existe el nuevo texto del inciso 9) del artículo 2030 del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1384, que indica que son inscribibles en el Registro Personal, las resoluciones que designan al tutor o al apoyo y las que los dejan sin efecto, también es cierto que ni ese Decreto Legislativo 1384 ni ninguna otra norma con rango de ley, ha derogado ni modificado los alcances del artículo 503 del Código Civil.

- En consecuencia, en el Perú, los padres sobrevivientes están plenamente facultados para designar tutor de sus menores hijos por escritura pública.

- Se debe tener en cuenta además, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Estado Peruano en 1990, la cual regula que en las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones sean públicas o privadas, se deberá tener en consideración el interés superior del niño.

- El nuevo texto del inciso 9) del artículo 2030 del Código Civil está tan mal redactado que incluso impediría que se inscriba la designación de apoyos efectuados por personas con discapacidad mediante una escritura pública, haciendo estéril cualquier protección que se le quiera dar a los menores, a los que se les designa tutor o a las personas discapacitadas que designan apoyo, y en ambos casos mediante las correspondientes escrituras públicas.

- Corresponde al Tribunal Registral aprovechar la oportunidad que ha dejado pasar la primera instancia registral, y en aplicación a lo establecido en el punto 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, crear derecho mediante su jurisprudencia, y atendiendo al interés superior del niño, permitir la inscripción de la designación de tutor contenida en la escritura pública cuyo parte notarial forma parte del presente título.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No cuenta con antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Gloria Amparo Salvatierra Valdivia.



RESOLUCIÓN No. - 1786 -2022-SUNARP-TR

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si corresponde inscribir en el Registro Personal, el nombramiento de tutor otorgado por escritura pública.

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y, en su caso, el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

2. En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante, RGRP) establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

A su vez, el artículo 32 del mismo Reglamento indica que la calificación registral comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

“[...]”

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

[...]”.

En ese sentido, la calificación registral supone la evaluación formal y de fondo de los títulos presentados al Registro.

3. Con el título venido en grado se solicitó, a través del Sistema de Intermediación Digital (SID SUNARP), la inscripción del nombramiento de



RESOLUCIÓN No. - 1786 -2022-SUNARP-TR

Diana Leticia Tarazona Vilca como tutora de las menores Vania Iris Beltrán Tarazona y Rosa Valentina Beltrán Tarazona, otorgada por la madre de las referidas menores Iris Delicia Tarazona Vilca.

La registradora pública (e) denegó la inscripción, señalando que el acto materia de rogatoria no sería un acto inscribible en el Registro Personal, de acuerdo con una interpretación literal del artículo 2030° del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1384 (publicado en el Diario Oficial "El peruano" el 04 septiembre 2018), el cual establece que se inscriben en el Registro Personal: "9) Las resoluciones que designan al tutor o al apoyo y las que los dejen sin efecto." Por lo que ya no sería posible en vía notarial se formalice el nombramiento de tutor.

El recurrente señala por su parte en el recurso de apelación que el nombramiento de la tutora se efectuó teniendo como base legal el inciso 1) del artículo 503 del Código Civil, que establece que tienen facultad de nombrar tutor, en testamento o por escritura pública "El padre o la madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad".

Por tanto, corresponde a esta instancia determinar si corresponde inscribir el nombramiento de tutor en el Registro Personal correspondiente.

4. El Código Civil en su artículo 418¹ señala que la patria potestad constituye el derecho y el deber que tienen los padres de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores de edad.

Entonces, la patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad.

Así, la patria potestad es una función reflejo del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos y de protegerlos en sus intereses pecuniarios mientras son menores de edad. En ella están estrechamente conexos los intereses del Estado y de la familia, por lo que la misión encomendada a los padres asume un carácter de importancia social, del que deriva la peculiar naturaleza de orden público que revisten las normas sobre patria potestad, cuyo contenido no puede ser objeto de pactos privados, dirigidos a modificar las relaciones, las atribuciones, los efectos y la imposibilidad por parte de los padres de renunciar a ellos conferido por ley.

De otro lado, el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes señala:

"Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:
a) Velar por su desarrollo integral;

¹ "Artículo 418.- Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores."



RESOLUCIÓN No. - 1786 -2022-SUNARP-TR

- b) Proveer su sostenimiento y educación;
- c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;
- e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
- f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
- g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;
- h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y
- i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el artículo 1004 del Código Civil”.

En atención a los alcances del ejercicio de la patria potestad es que surge la tutela como una figura supletoria de ésta posibilitando el nombramiento de una persona llamada tutor.

5. La tutela, la curatela y el consejo de familia, son las instituciones de guarda y protección legal que existen en nuestro ordenamiento y cumplen la función de amparar la persona y los bienes de los menores de edad que no están sujetos a la patria potestad de sus padres (por ejemplo, que hayan fallecido) y de las personas con capacidad de ejercicio restringida señaladas en el Código Civil; instituciones que se encuentran reguladas en el título II de la sección cuarta del citado código sobre Instituciones supletorias de amparo familiar. La tutela se constituye respecto de menores de edad.

Por tanto, la tutela como una institución del Derecho de Familia está formada por un conjunto de derechos y obligaciones que la ley confiere a un tercero para que cuide de la persona y los bienes de un menor de edad que no se halla sujeto a la patria potestad.

6. Ahora bien, en cuanto a quiénes se encuentran facultados para nombrar a un tutor, el artículo 503 del Código Civil señala:

“Artículo 503.- Tienen facultad de nombrar tutor, en testamento o por **escritura pública:**

- 1.- El padre o **la madre sobreviviente**, para los hijos que estén bajo su patria potestad.
- 2.- El abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a su tutela legítima.
- 3.- Cualquier testador, para el que instituya heredero o legatario, si éste careciera de tutor nombrado por el padre o la madre y de tutor legítimo y la cuantía de la herencia o del legado bastare para los alimentos del menor.”²

² Por medio de la [Segunda Disposición Final del Decreto Ley N° 26102](#), publicado el 29-12-92, se modifica el presente artículo, sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificadorio, manteniéndose por tal motivo el texto original.



RESOLUCIÓN No. - 1786 -2022-SUNARP-TR

(Lo resaltado es nuestro)

María Isabel Sokolich Alva³, cuando comenta el numeral 1 del artículo citado, manifiesta: **“La facultad de nombrar tutor recae en los padres, bien sean matrimoniales o extramatrimoniales**, toda vez que en ellos por razones de orden afectivo y biológico existe la necesidad de velar y garantizar el cuidado futuro de los hijos.

El inciso primero de la norma en comentario se refiere específicamente al padre o la madre sobreviviente por cuanto se entiende que en caso de muerte del otro, el ejercicio de la patria potestad corresponderá íntegramente al primero y en consecuencia **será éste quien se encuentre facultado para efectuar la designación al gozar de un derecho preferente.**” (El resaltado es nuestro).

Asimismo, Héctor Cornejo Chávez⁴, señala respecto a la facultad para nombrar un tutor, que se puede resumir de la siguiente manera: “a) Nuestro Código sin descender a la minucia en la regulación, resuelve todos los problemas vinculados a los padres, a base de dos reglas invariables, a saber: 1) **El derecho de designar tutor por testamento o por escritura pública corresponde a los padres que ejerzan la patria potestad;** y 2) Si la ejercen ambos padres, **el derecho preferente corresponde a aquél de los dos que sobreviva al otro.**” (El resaltado es nuestro)

Como podemos apreciar, el legislador sólo ha considerado el supuesto que cualquiera de los padres falleciera, para establecer el derecho de preferencia de nombrar tutor de sus menores hijos. Como resulta lógico, el sobreviviente tiene el derecho de preferencia. Abunda a lo señalado, el hecho que en el artículo 504 del mismo código se indique que si uno de los padres fuera incapaz, valdrá el nombramiento del tutor que hiciera el otro, aunque éste muera primero. Es decir, en caso que el padre sobreviviente sea incapaz, ahí éste no tendrá el derecho de preferencia, sino que valdrá el nombramiento que haya hecho el padre capaz fallecido.

7. Por otra parte, se debe señalar que por el principio de especialidad, los registros jurídicos organizan las partidas en razón de los bienes y las personas, constituyéndose dos técnicas de inscripción denominadas folio real y folio personal, siendo ésta última la que señala que se abrirá una sola partida por cada persona natural, en la cual se extenderán los diversos actos inscribibles.

³ CÓDIGO CIVIL COMENTADO, Tomo III Derecho de Familia (segunda parte). Gaceta Jurídica Editores, Segunda edición, Lima 2007, pág. 228.

⁴ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Derecho Familiar Peruano Tomo II Sociedad Paterno –Filial Amparo Familiar del Incapaz. Gaceta Jurídica Editores, Novena edición, Lima 1998, pág. 370.



RESOLUCIÓN No. - 1786 -2022-SUNARP-TR

En lo que respecta a la inscripción del nombramiento del tutor en el Registro Personal, el inciso 9 del artículo 2030 del Código Civil, incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29633⁵, establecía lo siguiente:

"Artículo 2030.- Se inscriben en este registro:
(...)
9. El nombramiento de tutor o curador.
(...)"

Es así, que en aplicación de la referida norma, se inscribían en el Registro Personal, el nombramiento del tutor y del curador, siendo válido el nombramiento efectuado por testamento o por escritura pública; sin embargo dicho inciso fue modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1384⁶, que estableció lo siguiente:

"Artículo 2030.- Actos y resoluciones inscribibles
Se inscriben en este registro:
(...)
9. Las resoluciones que designan al tutor o al apoyo y las que los dejen sin efecto.
(...)"

De lo expuesto, se puede advertir que de acuerdo a la modificatoria de la norma, se podría entender atendiendo a su literalidad, que las designaciones de tutor y apoyo únicamente se efectúan mediante resoluciones, por lo que ya no sería posible que en vía notarial se formalice el nombramiento de tutor; sin embargo, dicha interpretación contraviene lo señalado por el artículo 503 del Código Civil, el cual regula el nombramiento del tutor por testamento o escritura pública. Téngase en cuenta que el referido artículo no ha sido derogado ni por el Decreto Legislativo 1384, ni por ninguna otra norma con rango de ley.

Asimismo, el Decreto Legislativo 1384, no solo dispone la modificación de la legislación nacional en materia de reconocimiento de la igualdad de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, sino que agrega el sistema de apoyos y salvaguardias en la legislación nacional y compromete a las autoridades públicas y privadas, así como a la sociedad civil para adecuar sus servicios y actividades a los nuevos conceptos de capacidad jurídica.

8. En cuanto al inciso noveno del artículo 2030 del Código Civil, la Registradora (e) amparó su denegatoria señalando que de acuerdo a la modificatoria de la norma, ya no sería posible que en vía notarial se formalice el nombramiento de tutor. Sin embargo, el referido numeral solo ha regulado la designación de tutor o apoyo mediante resolución (entiéndase resolución emanada de una autoridad judicial), pero ello no

⁵ Publicada el 17 diciembre 2010.

⁶ Publicada el 04 septiembre 2018.



RESOLUCIÓN No. - 1786 -2022-SUNARP-TR

significa que la norma sea restrictiva, y que no proceda designación a un tutor por escritura pública o testamento.

La registradora ha interpretado de manera limitada el artículo 2030 del Código Civil al considerar que sólo es posible inscribir la designación de un tutor por una resolución (judicial); sin embargo, se debe tener en consideración lo señalado por el artículo 503 del Código Civil, que contempla la posibilidad de nombrar tutor por testamento o por escritura pública; por lo que, en el presente caso habiendo una norma expresa que faculta a la madre a otorgar la escritura de designación de tutor, no corresponde denegar la inscripción de dicho acto en el Registro Personal correspondiente.

En resumen, podemos concluir que artículo 2030 del Código Civil, debe ser concordado con el artículo 503 del mismo Código sustantivo y el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, siendo por tanto inscribible en el Registro respectivo la designación del tutor ya sea por testamento o por escritura pública como ocurre en el título materia de grado.

En consecuencia, corresponde que se **revoque la observación** formulada por la Registradora.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN.

REVOCAR la observación formulada por la Registradora Pública (e) del Registro Personal de Chimbote al título referido en el encabezamiento y **DISPONER** su inscripción, previo pago de los derechos registrales que correspondan por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.
PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral
GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA